

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE GARANTIA DE ARICA JUEZ

Rol:

300-2023

Fecha de sentencia:	24-07-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE GARANTIA DE ARICA ----: 24-07-2023 (-), Rol N° 300-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5k6l). Fecha de consulta: 25-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció Oscar Toro Montes de Oca, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de la condenada ---- y dedujo recurso de amparo, en modalidad correctiva, en contra de la resolución de 6 de julio del año en curso, dictada por el Magistrado Héctor Barraza Aguilera, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Arica, quien rechazó el abono de privación de libertad en causa diversa o abono heterogéneo, afectando la libertad individual de su representada, por cuanto de haber considerado el abono temporal hubiese disminuido considerablemente la pena a cumplir.

Señala que su representada fue condenada por sentencia en procedimiento abreviado, el 20 de octubre de 2022 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, cometido el 03 de noviembre del año 2021.

Expone que sin perjuicio de aquello, solicitó se considerara como abonos a la actual condena que cumple ----, el periodo en que se mantuvo sujeta a “prisión preventiva” en la causa RIT 8320- 2021, RUC N°2100955486-6, del Juzgado de Garantía de Arica, manteniéndose en “arresto domiciliario parcial nocturno” desde el 30 de octubre de 2021 al 09 de abril de 2022, fecha en la cual el Ministerio Público comunica la decisión de no perseverar en el procedimiento con fecha 14 de julio de 2022.

Explica que esta circunstancia se encuentra certificada el 5 de julio, por la Ministro de Fe del Juzgado de Garantía de esta ciudad, el que da cuenta de la sujeción de la amparada a la medida cautelar de arresto domiciliario total por el periodo de 133 noches, así como de la circunstancia de haberse terminado la tramitación de esos autos atento la facultad de no perseverar comunicada por el ente

persecutor y suma que por oficio Ord. 155/2023 de 31 de enero del año en curso, remitido por el Jefe del Centro Penitenciario Femenino de Arica, se da cuenta que este tiempo no ha sido utilizado a causa diversa.

Expone que solicitó audiencia para la discusión de abono del periodo de privación de libertad en la causa RIT 1180-2022, RUC N° 2100993219-1, la que es rechazada por el magistrado, considerando que no es procedente la discusión de abonos heterogéneo respecto de periodos de privación de libertad por la imposición de arresto domiciliario parcial nocturno en causa diversa que termina por facultad de no perseverar, por no encontrarse expresamente resuelto por la legislación y por no tratarse de una causa donde se haya obtenido sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Refiere que es perfecta y jurídicamente posible la concurrencia del abono heterogéneo, recurriendo a los artículos 26 del Código Penal y 348 (o 413 según sea el caso) del Código Procesal Penal.

Sostiene que lo relevante de estas disposiciones legales, y que pugna con lo sostenido por el Juez de Garantía recurrido, es que ya no se sugiere de ningún modo la posible restricción de que la privación de libertad debe haber sido en la misma causa para proceder al abono, como sí lo hacía la letra del derogado artículo 503 (531) del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, cuando el Juez de Garantía señala que: “las normas que exigen al juez considerar los abonos dice relación con aquellas existan o deban ser consideradas por medidas cautelares de privación de libertad en la misma causa” no es más que una distinción arbitraria, que el legislador no efectuó.

Asevera que sin perjuicio que la figura del abono heterogéneo aún no encuentra una línea jurisprudencial unívoca, señala que sí existe una tendencia en los últimos meses de parte de nuestro máximo tribunal, en orden a no considerar el artículo 164 del COT o de no restringir la interpretación del artículo 348 del CPP respecto a que la privación de libertad que se abona debe ser exclusivamente respecto de la causa que se dicta sentencia, sosteniendo como principal argumento la vulneración a la interpretación restrictiva de la ley procesal penal. (Rol 47.829-2023 de 29 de marzo, Excm. CS)

Así indica que la resolución recurrida resulta arbitraria y por ende ilegal, toda vez que el rechazo de la

solicitud de abono se funda en la aplicación de supuestos presupuestos establecidos, redundando en la exigencia del artículo 164 del COT, mediante la técnica de la analogía legis, que constituye una analogía in malam partem o contra reo y, al mismo tiempo, va en contra de la interpretación restrictiva de las normas privativas de libertad, afectando directamente la libertad del amparado, ya que el abono de los días en que el amparado estuvo sujeto a arresto domiciliario total a la causa en por la cual cumple pena efectiva, significaría una reducción en el tiempo de su condena, pudiendo recobrar su libertad anticipadamente.

Pide se acoja la acción de amparo constitucional y se ordene que el periodo en que la amparada permaneció privada de libertad con arresto domiciliario parcial nocturno en causa RIT 8320-2021 del Juzgado de Garantía de Arica sea abonado a la causa RIT 1180-2022, RUC 2100993219-1 en la que resultó condenada.

En su oportunidad evacuó el informe requerido el Juez de Garantía de esta ciudad, don Héctor Barraza Aguilera, quien expresó en relación a la imputada ----, que el 7 de julio se realizó audiencia sobre abonos heterogéneos, figura muy discutida en cuanto a su aplicación, y que ha sido construida en base a la actividad jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia, los que la han aplicado respecto a situaciones muy específicas y excepcionales.

Aquella construcción jurisprudencial habitualmente tiene su antecedente en lo resuelto en la causa Rol Nº 3709-2019 de la Excelentísima Corte Suprema, además de lo establecido en los artículos 26, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribuales. La doctrina al analizar dicha sentencia y normas sustantivas ha estimado que la aplicación de dicha figura contempla los siguientes requisitos:

a) Que el imputado hubiere sido detenido, sometido a prisión preventiva o sujeto a un arresto domiciliario total o parcial; b) Que el procedimiento en que se decretaron tales medidas cautelares finalice con una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo; c) Que el imputado, en un procedimiento distinto y posterior al señalado, sea condenado a una pena privativa de libertad; d) Que entre la primera y la segunda causa exista una proximidad temporal, que aunque no simultánea ni

inmediata, permita inferir una posible acumulación entre ambos procedimientos; e) Que el tribunal de que se trata, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, compruebe que el abono que se solicita no hubiere sido imputado en una causa anterior diversa.

Señala que en el presente caso, la condenada no cumplía con el requisito signado en la letra b) del párrafo anterior, pues en la causa donde estuvo privada de libertad era la Rit 8320-2021, la cual terminó por decisión de no perseverar planteada el 14 de julio de 2022, por lo que al no cumplirse con el supuesto antes indicado, se rechazó lo solicitado por la defensa.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero, que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista en especial el certificado de la Jefa de la Unidad de Administración de Causas y Cumplimiento del Juzgado de Garantía de esta ciudad, se desprende que efectivamente la amparada, en la causa RUC N° 2100955486-3, del Juzgado de Garantía de Arica, fue sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde el 30 de octubre de 2021 al 17 de marzo de 2022, causa respecto de la cual el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar con la investigación.

TERCERO: Que, del mismo modo, la amparada en causa RUC 2100993219-1, del Juzgado de

Garantía de Arica, el 20 de octubre de 2022, fue condenada a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autora de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, encontrándose privada de libertad desde el 18 de marzo de 2022.

CUARTO: Que, así las cosas, aparece de manifiesto que la amparada fue sometida a una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno en una causa por la que no se perseveró en su investigación, y, posteriormente, fue condenada en otra causa diferente donde se le aplicó una pena corporal efectiva.

QUINTO: Que, no existe norma legal que expresamente permita abonar en favor de un sentenciado condenado el tiempo que estuvo sujeto a una medida cautelar que importa su privación de libertad en una causa distinta en la cual el Ministerio Público decidió no perseverar, en la que no ha recaído, por ende, sentencia absolutoria, ni aún sobreseimiento definitivo, máxime que según apareció en el curso de los alegatos, el delito por el cual se encuentra actualmente purgando pena fue cometido precisamente en la época que cumplía la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, lo que interrumpió el curso de una eventual prescripción.

SEXTO: Que por lo demás, conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal, se deben abonar al cumplimiento de la pena sólo los días completos o fracción igual o superior a doce horas de privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155, sin que aparezca que el arresto domiciliario nocturno se extendió por más de ocho horas cada día, por lo que bajo ningún respecto corresponde efectuar el abono que el recurrente ha pretendido.

Consecuentemente, en el presente caso, no se dan los presupuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, respecto de la amparada, lo que obliga a desestimar la presente acción constitucional.

Por las anteriores consideraciones, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por Oscar Toro Montes de Oca, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de la condenada -----.

Regístrese, comuníquese al Juzgado de Garantía de Arica y al Jefe del Complejo Penitenciario de Arica y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 300-2023 Amparo.